Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 9 DE DICIEMBRE DE 2020

Como quiera que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 *ibídem*, se **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **VEHIGRUPO S.A.S** con domicilio en esta ciudad y en contra de **OMAR NELSON BECERRA MENDOZA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1º Por la suma de $17.829.071,86= por concepto de las cuotas vencidas desde el 15 de abril de 2019 al 15 de octubre de 2020.

2º Por la suma de $15.929.773,03= por concepto de los intereses corrientes desde el 15 de abril de 2019 al 15 de octubre de 2020.

3º Por la suma de $55.248.761,45 correspondiente al capital acelerado.

4º Por valor de los intereses de mora, sobre el capital insoluto relacionado en el numeral 3, liquidados a la tasa máxima legal, según las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se satisfaga el valor total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SE DECRETA

Al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo de los bienes gravados con prenda, relacionados en la demanda.

EMBARGO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR identificado con placa **JDM-838**, denunciado como de propiedad de la parte aquí demandada y ofrecido en prenda a favor de la parte actora de este proceso, para lo cual se ordena oficiar a la Secretaría de la Movilidad correspondiente.

Acreditado el mismo se resolverá sobre la aprehensión y posterior secuestro del vehículo.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. NICOLAS GONZALEZ DELGADILLO,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2020-624
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 078 Hoy 10 de diciembre de 2020

El Secretario

_____

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2020

Como quiera que el presente asunto se ventila por el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se deberá allegar el arancel judicial en virtud a lo dispuesto en los acuerdos 1772 de 2003, PSAA08-4649 de marzo 25 de 2008 y PSAA14-10280 de Diciembre 22 de 2014 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2020-624
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 078 Hoy 10 de diciembre de 2020
El Secretario

_____
FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e30d692eb97ad27020ab52a3e6bfff98c3ac3fde8557a659f3aa4404e772a6f
Documento generado en 09/12/2020 07:48:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica